

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, 16 MAR 2005

**VISTO:** El Artículo 5 del Convenio Internacional de Trabajo N° 81 (Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio) ratificado por la Ley - N° 14.110 de fecha 30 de abril de 1973 y los Artículos 12 y 13 del Convenio - - N° 129 ( Inspección del Trabajo en la Agricultura ) ratificado por la Ley - - - N° 14.118 de 30 de abril de 1973. -----

**RESULTANDO: I)** Que el Artículo 5 del Convenio Internacional del Trabajo N° 81 establece que "la autoridad competente deberá adoptar las medidas pertinentes para fomentar: a) la cooperación efectiva de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales y con Instituciones públicas o privadas, que ejerzan actividades similares y b) la colaboración de los funcionarios de la inspección con los empleadores y trabajadores o sus organizaciones". -----

----- **II)** Que los Artículos 12.1 y 13 del Convenio Internacional del Trabajo N° 129, disponen respectivamente que "la autoridad competente deberá adoptar medidas apropiadas para promover una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo en la agricultura y los servicios gubernamentales e Instituciones públicas o reconocidas que puedan ser llamadas a ejercer actividades análogas" y que "la autoridad competente deberá adoptar medidas apropiadas para promover la colaboración entre los funcionarios de la Inspección del Trabajo en la agricultura y los empleadores y trabajadores o sus organizaciones, cuando existan". -----

**CONSIDERANDO: I)** Que la Inspección General del Trabajo es la encargada de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores a cuyo efecto debe definir políticas, establecer prioridades y evaluar los resultados. -----

----- **II)** Que si bien las acciones de control del cumplimiento de las normas laborales son competencia de la Inspección del Trabajo, éstas deben responder a un conjunto de principios básicos, acorde con la función

social que cumplen. -----

----- **III)** Que la cooperación tripartita y el diálogo social permiten que se tomen en consideración los conocimientos específicos y los intereses de cada una de las partes de forma tal que las decisiones adoptadas sean aceptables para las mismas, aborden sus necesidades concretas y aumenten así la legitimidad del proceso, facilitando en última instancia la labor de control de la aplicación de los inspectores en este campo. -----

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente. -----

----- **-EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA -** -----

----- **- DECRETA -** -----

**Artículo 1º.-** Créase el Consejo Nacional Consultivo Asesor en políticas de Inspección del Trabajo, el que estará integrado por nueve miembros: cinco representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dos representantes empresariales y dos representantes de los Trabajadores, elegidos por sus Instituciones más representativas. -----

Cuando los temas a tratar involucren al sector rural por lo menos uno de los representantes de los trabajadores y empleadores deberán pertenecer a dicho sector. Los miembros del Consejo, cuando lo juzguen conveniente, podrán concurrir acompañados por hasta dos asesores técnicos. -----

El Consejo podrá invitar a participar en sus sesiones a otros Organismos, Instituciones o personas, cuando así lo requiera el tema a tratar. -----

**Artículo 2º.-** La Presidencia del Consejo será ejercida por el Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social. -----

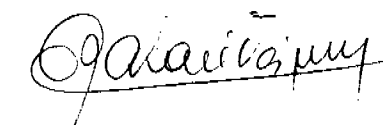
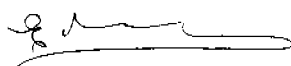
El Presidente convocará a reunión del Consejo siempre que lo considere necesario o cuando alguno de los sectores sociales así lo soliciten, debiendo realizarse, al menos una reunión cada sesenta días. -----

**Artículo 3º.-** El Consejo tendrá una Secretaría Administrativa permanente, siendo de cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social proporcionar local, funcionarios y útiles de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones. -----

Artículo 4º. – El Consejo Nacional Consultivo Asesor en políticas de Inspección del Trabajo, tendrá las siguientes funciones y cometidos: -----

- 1) Asesorar en la definición de políticas en materia de inspección de trabajo en todas las ramas de la actividad privada, incluyendo la actividad rural. --
- 2) Promover cuando corresponda el desarrollo legislativo sobre prevención de riesgos laborales y mejora de las condiciones de trabajo. -----
- 3) Recabar informes técnicos de los Organismos o Instituciones vinculadas con la mejora de las condiciones y medio ambiente de trabajo a efectos de definir prioridades para la Inspección del Trabajo. -----
- 4) Coordinar con dichos organismos para implementar conjuntamente planes de acción concretos.
- 5) Elaborar y proponer planes, programas y campañas nacionales de Seguridad, Higiene y Mejora de las Condiciones de Trabajo.
- 6) Asesorar en la definición de políticas específicas tales como el combate a la informalidad y la disminución de la siniestralidad laboral.

Artículo 5º. – COMUNIQUESE, publíquese, etc.-----



VAZQUEZ

